

Exp. No. 14/2000
Recurso: APELACION
Actor: PARTIDO DE LA
REVOLUCION
DEMOCRATICA
Ponente: MAG. LIC. EDUARDO
JAIME MENDEZ

- - - Colima, Col., a 05 (cinco) de mayo del 2000 (dos mil) - - - - -

- - - Vistos para resolver el Expediente número 14/2000, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el C. RAMON LEON MORALES, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Colima, en contra de la RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO CONSISTENTE EN EL ACUERDO DICTADO Y APROBADO EN LA QUINTA SESION EXTRAORDINARIA DE FECHA 03 (TRES) DE ABRIL DEL 2000 (DOS MIL), RELATIVO AL PUNTO SEIS DEL ORDEN DEL DIA, en el que se aprueba el registro de la lista de candidatos para Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional, para contender en el proceso electoral de este año.- - - - -

- - - - - **R E S U L T A N D O** - - - - -

- - - I.- Con fecha 06(seis) de abril de 2000 (dos mil) el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Colima con fundamento en los artículos 326, 327, 337, 338, 340, 341, 342, 345, 350, 351, 353, 355, 357, 366, 367 y demás relativos del Código Electoral del Estado, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Recurso de Apelación en contra de la determinación del propio Consejo impugnando la Resolución emitida en la Quinta Sesión Extraordinaria del día 03 (tres) de abril del 2000 (dos mil), en el que se aprueba el registro de la lista de candidatos para Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional, para contender en los comicios de este año.- - - -

- - - II.- El día 15 (quince) de abril del (dos mil) y mediante oficio IEEC-SE0027/00, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado remitió a este Tribunal el citado Recurso de Apelación, con la siguiente documentación: 1.- Informe Circunstanciado en el que se expresan los hechos y motivos, así como fundamentos jurídicos pertinentes en relación con el acto que impugna el recurrente. 2.- Copia certificada de la lista de candidatos a Diputados Plurinominales del Partido Revolucionario Institucional que aprobó el Consejo General de este organismo. 3.- Copia

certificada del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General de este organismo de fecha 3 de abril de 2000. 4.- Copia certificada de la Memoria de la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General de ese Organismo de fecha 3 de abril de 2000. 5.- Cédula de Notificación fijada en los Estrados de ese Instituto el día 12 de abril de 2000. 6.- Copia certificada del Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo General de ese organismo de fecha 16 de febrero de 2000. 7.- Copia certificada del oficio No. 0059/99 de fecha 18 de noviembre de 1999, por el que se acredita al Mtro. Ramón León Morales como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de ese Instituto. 8.- Copia certificada del escrito de fecha 6 de abril del 2000, signado por el Mtro. Ramón León Morales mediante el cual solicita diversa documentación certificada. 9.- Consistente en copia simple del periódico oficial "El Estado de Colima" de fecha 26 de julio de 1999, en el cual se publica el decreto por el cual se modifican algunas disposiciones de la Constitución Política del Estado. 10.- Copia simple del periódico oficial "El Estado de Colima" de fecha 31 de julio de 1999, en el cual se publica el decreto por el cual se modifican algunas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima. 11.- Copia simple de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional. 12.- Escrito que presentó el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de Partido Político Tercero Interesado recibido en ese organismo el día 14 de abril del año en curso a las 9:51 Hrs. 13.- Copia del Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Colima de fecha 1º de abril del 2000. 14.- Copia del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Comala de fecha dos de abril del 2000- Copia del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán de fecha dos de abril del 2000. 16.- Copia del Acta de la cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc de fecha primero de abril del 2000. 17.- Copia del Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Villa de Alvarez de fecha 3 de abril del 2000- Copia del Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Armería de fecha primero de abril del 2000. 19.-Copia del Acta 06/2000 del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán de fecha primero de abril del 2000. 20.- Copia del Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo de fecha dos de abril del 2000. 21.- Copia del Acta de la cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Minatitlán de fecha dos de abril del 2000. 22.- Copia del Acta de la segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tecomán de fecha primero de abril del 2000. 23.- Copias certificadas de los cuadros de Candidatos a Diputados de Mayoría Relativa del Proceso Electoral 2000. 24.- Texto que contiene los Documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional: Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatutos y Código de Ética y Partidaria (no se incluye duplicado).- - - - -

- - - III- El día 15 (quince) de abril del 2000 (dos mil), este Tribunal tuvo por recibido el escrito del Partido de la Revolución Democrática, con los documentos que se enumeraron en el punto II de esta Resolución. De los escritos de referencia dio cuenta la Secretaria General de Acuerdos en la

forma y términos que establece el artículo 27 del Reglamento Interior de este Tribunal. En la misma fecha citada, la Presidenta de este Tribunal electoral, con fundamento en los artículos 357 del Código Electoral del Estado y 29 del reglamento antes mencionado, ordenó la integración del Expediente respectivo y su registro en el Libro de Gobierno, y se turnaran los autos a la Secretaria General de Acuerdos, para los efectos de que certifique si el Recurso de Apelación fue interpuesto en tiempo, si cumple con los requisitos que exige el Código Electoral y elabore el Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento. -----

- - -IV.- Con fecha 17 (diecisiete) de abril del año 2000 (dos mil), el C. RAMON LEON MORALES, Promoviente de este recurso, presentó un escrito solicitando se le expidiera copia certificada de todo lo actuado en este expediente, a lo que en la misma fecha se dictó un proveído dando cuenta de su ocursio, y con fundamento en el artículo 324, Fracción VI del Código Electoral del Estado y artículo 18 Fracción X del Reglamento Interior de este Tribunal se ordenó la expedición de las mismas, existiendo constancia en autos de su entrega.-----

- - - V.- Mediante oficio IEEC-SE0033/00, fechado el 24 (veinticuatro) de abril del 2000 (dos mil), el C. LIC. EDUARDO HUMBERTO PINTO LEON, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, remitió a este organismo copia certificada del Acta de la Séptima Sesión Ordinaria de dicho Organo Electoral, celebrada el día 11 (once) de abril del año 2000 (dos mil), documento que se agregó a estos autos.-----

- - - VI.- Dadas las actuaciones y por estar debidamente integrado el presente expediente, con fecha 24 (veinticuatro) de abril del 2000 (dos mil), la Presidenta de este Tribunal Electoral del Estado, dictó auto señalando las 18:00 hrs. (dieciocho horas) del día 25 (veinticinco) de abril del año en curso, para que tuviera verificativo la Sesión Extraordinaria del Pleno, en el que se analizó el Proyecto de Admisión o Desechamiento del recurso que nos ocupa, convocándose oportunamente a los Magistrados a dicha Sesión. También se ordenó la fijación en los Estrados de este Tribunal, de la Cédula que contenía el Orden del Día a la que sujetó la misma, conforme lo dispone el artículo 361 del Código Electoral del Estado.-----

- - - VII.- En la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el día 25 (veinticinco) de abril del 2000 (dos mil), la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA, leyó el Proyecto de Admisión del Recurso de Apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en el que como punto UNICO RESOLUTIVO señala: "Es de Admitirse y al efecto se Admite el Recurso de Apelación interpuesto por el C. RAMON LEON MORALES, Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática en contra de la Resolución dictada con fecha 03 (tres) de abril del 2000 (dos mil) por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que aprobó el registro de la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación

Proporcional, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, por cumplir con los requisitos que establecen los artículos 340, 341, 351, 356 y 357 del Código Electoral del Estado". Dicho proyecto fue puesto a la consideración de los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, mismo que fue aprobado por unanimidad. Resolución notificada a las partes en los términos de ley. -----

- - - VIII.- Con fecha 26 (veintiséis) de abril del 2000 (dos mil), la Presidenta de este Tribunal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 357 párrafo último del Código Electoral del Estado, en relación con el numeral 25 del Reglamento Interior de este organismo electoral, designó como Ponente al Magistrado LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ, por corresponderle el turno, con el objeto de que elaborara el Proyecto de Resolución Definitiva de este Recurso, y lo sometiera en tiempo y forma a la decisión del Pleno. -----

- - - IX- Para mejor proveer, con fundamento en el artículo 362 del Código Electoral del Estado, se envió el oficio número TEE-M-13//2000, dirigido al M.I. JOSE LUIS GAITAN GAITAN, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, solicitándole remitiera copia certificada del Acta de la Sesión de dicho Consejo de fecha 11 (once) de abril del año 2000, así como también la solicitud de sustitución de los candidatos los CC. ARCADIA CRUZ RAMOS Y LEONARDO CESAR GUTIERREZ CHAVEZ, Propietario y Suplente respectivamente, de la Quinta Formula para Diputados de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional, y en que su lugar se propuso a los CC. SUSANA RAMIREZ GALVAN Y ROCIO LILIAN RAMIREZ ZAMORA, como propietaria y suplente en su orden, el cual fue contestado en los términos solicitados mediante oficio número IEE-107/00 y remitieron los documentos requeridos, aclarando que con anterioridad ya habían enviado a este Tribunal el primer documento solicitado mediante el oficio IEEC-SE0033/00. -----

-----**CONSIDERANDO**-----

- - - I.- El Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 326, 327, Fracción I, 353. 356 y 357 del Código Electoral del Estado.-----

- - - II.- El artículo 327 del Código Electoral del Estado de Colima, establece que los recursos son los medios de impugnación que tienen por objeto la revocación o la modificación de las decisiones, resoluciones y dictámenes emitidos por los órganos electorales.-----

- - - Antes de proceder al análisis de los Agravios vertidos por el actor, es de observarse que en este Recurso no se presenta ninguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 363 del Código Electoral. En efecto, el Recurso fue interpuesto por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que es la instancia que emitió la resolución impugnada;

está firmado autógrafamente por el promovente, C. RAMON LEON MORALES, Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Colima, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dicho partido sí tiene interés legítimo para promover el Recurso; lo presentó en tiempo y forma, ya que la Sesión en la que el Consejo General emitió la resolución combatida, terminó a las 20:45 hrs. (veinte horas y cuarenta y cinco minutos) del día 03 (tres) de abril del 2000 (dos mil), dentro de los 3 (tres) días naturales que señala el artículo 340 del Código Electoral del Estado ofreció y aportó pruebas en los plazos señalados por el Código y expresó Agravios. De ahí que, no existiendo ninguna causa de improcedencia, se analiza el fondo del asunto planteado.-----

--- III.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado levantó Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada, el día 03 (tres) de abril del 2000 (dos mil) en la que se aprobó, el registro de la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional del partido Revolucionario Institucional para contender en los comicios electorales del 02 (dos) de julio del 2000 (dos mil). En efecto en el Acta citada en supralíneas y al desahogar el Punto Sexto de la Orden del Día, el C. JOSE LUIS GAITAN GAITAN presentó al Consejo las listas de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional de los partidos políticos de la entidad y sometidas a la consideración del multicitado Consejo para su aprobación en la forma siguiente: **PARTIDO ACCION NACIONAL:** 1ª. FORMULA: FRANCISCO JAVIER MAURER ORTIZ MONASTERIO (PROPIETARIO). PATRICIA MAGAÑA MOCTEZUMA (SUPLENTE). 2ª. FORMULA: ANTONIO MORALES DE LA PEÑA (PROPIETARIO). INGRID ALINA VILLALPANDO VALDEZ (SUPLENTE). 3ª. FORMULA: ROSA ESTHELA DE LA ROSA MUNGUIA (PROPIETARIO). ALEJANDRO GONZALEZ TINTOS (SUPLENTE). 4ª. FORMULA: RAFAEL VAZQUEZ ANGUIANO (PROPIETARIO). MARIA NATIVIDAD GOMEZ RANGEL (SUPLENTE). 5ª. FORMULA: JORGE LAGUNES DE LA MORA (PROPIETARIO). ADRIANA MENDOZA CARDENAS (SUPLENTE). 6ª. FORMULA: GUINA ARACELI ROCHA RAMIREZ (PROPIETARIO) ISRAEL VILLAREAL LOPEZ (SUPLENTE). 7ª. FORMULA: VICTORIANO ARCEAGA NAVA (PROPIETARIO). SUSANA CARRIERA ANGUIANO (SUPLENTE). 8ª. FORMULA: MARGARITA RAMIREZ SANCHEZ (PROPIETARIO). JAIME DANIEL RAMIREZ Y RAMIREZ (SUPLENTE). 9ª. FORMULA: LUIS ARTURO GEORGE DENIZ. (PROPIETARIO). MA. DEL CARMEN SAUCEDO SORIA (SUPLENTE). SOMETIDA QUE FUE A LA CONSIDERACION DEL COSEJO LA LISTA CORRESPONDIENTE AL PARTIDO ACCION NACIONAL FUE APROBADA POR UNANIMIDAD. **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:** 1ª. FORMULA: AGUSTIN MARTELL VALENCIA (PROPIETARIO). CARLOS SALAZAR SILVA (SUPLENTE). 2ª. FORMULA: MA. DEL SOCORRO RIVERA CARRILLO (PROPIETARIO). SERGIO SANCHEZ OCHOA (SUPLENTE). 3ª. FORMULA: JOSE FERNANDO RIVAS GUZMAN (PROPIETARIO). ARISTEO VUELVAS ARIAS (SUPLENTE). 4ª. FORMULA: RODRIGO

VERGARA ARELLANO (PROPIETARIO). ERNESTINA ARAUJO RIOS (SUPLENTE). 5ª. FORMULA: ARCADIA CRUZ RAMOS (PROPIETARIO). LEONARDO CESAR GUTIERREZ CHAVEZ (SUPLENTE). 6ª. FORMULA: JOSE HERNANDEZ AGUILAR (PROPIETARIO). MA. DEL SOCORRO PADILLA SANDOVAL (SUPLENTE). 7ª. FORMULA: EDGAR ALCARAZ SAUCEDO (PROPIETARIO). JESUS MIGUEL CHAVEZ (SUPLENTE). 8ª. FORMULA: HUGO ABELARDO LOZA SAUCEDO (PROPIETARIO). DANIEL VILLEGAS BENITES (SUPLENTE). 9ª. FORMULA: ROBERTO AMADOR MARTINEZ (PROPIETARIO). DORA MARIA YAÑEZ CONTRERAS (SUPLENTE). SOMETIDA QUE FUE A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO LA LISTA CORRESPONDIENTE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, FUE APROBADA POR SEIS VOTOS A FAVOR Y UNA ABSTENCIÓN DEL C. JOSUE NOE DE LA VEGA MORALES. **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:** 1ª. FORMULA: ARMANDO DE LA MORA MORFIN (PROPIETARIO). VICENTE OROZCO COBIAN (SUPLENTE). 2ª. FORMULA: JAIME ENRIQUE SOTELO GARCIA (PROPIETARIO). MARCELA MITZUKO MARQUEZ MONROY (SUPLENTE). 3ª. FORMULA: MERCEDES CARRAZCO ZUÑIGA (PROPIETARIO). NOHEMI ESMERALDA CURIEL ROMERO (SUPLENTE). 4ª. FORMULA: DHYLVA LETICIA CASTAÑEDA CAMPOS (PROPIETARIO) ROSALBA THOMAS MUÑOZ (SUPLENTE). 5ª. FORMULA: FRANCISCO MARTINEZ CARRIZALEZ (PROPIETARIO). MARIA GUADALUPE GONZALEZ LOPEZ (SUPLENTE). 6ª. FORMULA: JESUS MANCILLA CHAVEZ (PROPIETARIO). JORGE LUIS DE LA O LEAL (SUPLENTE). 7ª. FORMULA: MARTHA RAMOS FUENTES (PROPIETARIO). MILTON JAVIER ARIAS MADRIGAL (SUPLENTE). 8ª. FORMULA: ROCIO SOLIS RAMIREZ (PROPIETARIO). SANDRA NERY RAMOS CEBALLOS (SUPLENTE). 9ª. FORMULA: SANDRA ENEDINA VERDUZCO VIZCAINO (PROPIETARIO). ADRIANA LETICIA PEREZ SILVA (SUPLENTE). SOMETIDA QUE FUE A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO LA LISTA CORRESPONDIENTE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, FUE APROBADA POR UNANIMIDAD. **PARTIDO DEL TRABAJO:** 1ª. FORMULA : JOEL PADILLA PEÑA (PROPIETARIO). MAXIMO HERNANDEZ LOPEZ (SUPLENTE). 2ª. FORMULA: JOSE ABELARDO AHUMADA GONZALEZ (PROPIETARIO). ANA ROSA PLASCENCIA SILVA (SUPLENTE). 3ª. FORMULA: ANNETTE NOHEMI ZEPEDA SANCHEZ (PROPIETARIO). FERNANDO TAPIA AGUIRRE (SUPLENTE). 4ª. FORMULA: JOSE MARIA AGRAMON SANCHEZ (PROPIETARIO). DELIA LETICIA VIRGEN SANCHEZ ESCAMILLA (SUPLENTE). 5ª. FORMULA: JUAN OSORIO OCHOA (PROPIETARIO) VICTORIA OSEGUERA MENDOZA (SUPLENTE). 6ª. FORMULA: ANA CLAUDIA LOMELI COVARRUBIAS (PROPIETARIO). YERANEA LIZETH MARTINEZ RODRIGUEZ (SUPLENTE). 7ª. FORMULA: MARTHA ELIZABETH BUENO VERGARA (PROPIETARIO). JOSE DE JESUS MARTINEZ AVALOS (SUPLENTE). 8ª. FORMULA: GABRIEL QUIROZ

ARTEAGA (PROPIETARIO). RAMONA OROZCO RODRIGUEZ (SUPLENTE). 9ª. FORMULA: JORGE LUIS TORRES OROZCO (PROPIETARIO) MARCELA BRAMBILA RAMOS (SUPLENTE). SOMETIDA QUE FUE A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO LA LISTA CORRESPONDIENTE AL PARTIDO DEL TRABAJO, FUE APROBADA POR UNANIMIDAD. **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO:** 1ª. FORMULA: GUSTAVO MERIDA RAMIREZ (PROPIETARIO). CARLOS GUIDO MALDONADO RODRIGUEZ (SUPLENTE). 2ª. FORMULA: JOSE MANUEL LOPEZ PARRA (PROPIETARIO). JUAN MANUEL CAZARES PEREZ (SUPLENTE). 3ª. FORMULA: VALENTINA VARGAS ORTIZ (PROPIETARIO). BLANCA ROSA MENDOZA VEGA (SUPLENTE). 4ª. FORMULA: ADELA MUÑOZ VERDIN (PROPIETARIO). RAMON SANTOS MARTINEZ (SUPLENTE). 5ª. FORMULA : FABIOLA FARIAS NOVELA (PROPIETARIO). JOSE LUIS RAMOS BRAMBILA (SUPLENTE). 6ª. FORMULA: ROSA LILA PALOS CONTRERAS (PROPIETARIO). GILBERTO RODRIGUEZ CHAPA (SUPLENTE). 7ª. FORMULA: JOSE TRINIDAD CARDENAS JIMENEZ (PROPIETARIO). CRUZ ELENA RODRIGUEZ GOMEZ (SUPLENTE). 8ª. FORMULA: ARCADIA MARTINEZ TORRES (PROPIETARIO). MARIA ISABEL BARRIGA AYALA (SUPLENTE). 9ª. FORMULA: DOLIRA CASILLAS SANTOYO (PROPIETARIO) VICTOR MANUEL ESTRADA QUIROZ (SUPLENTE). SOMETIDA QUE FUE A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO LA LISTA CORRESPONDIENTE AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO FUE APROBADA POR UNANIMIDAD. **PARTIDO DE CENTRO DEMOCRÁTICO:** 1ª. FORMULA: EVERARDO TORRES RAMIREZ (PROPIETARIO). AIDA TISCAREÑO GONZALEZ (SUPLENTE). 2ª. FORMULA: FLORA MIREYA UREÑA JARA (PROPIETARIO). OSCAR JAIME RODRIGUEZ SANCHEZ (SUPLENTE). 3ª. FORMULA: LILIA CLOTILDE LOPEZ JIMENEZ (PROPIETARIO). ROSA MENDOZA RAMIREZ (SUPLENTE). 4ª. FORMULA: GERARDO RODRIGUEZ MORALES (PROPIETARIO). JUAN JOSE VELASCO AVILA (SUPLENTE). 5ª. FORMULA: MARIBEL VELAZQUEZ CARDENAS (PROPIETARIO). MA. MERCEDES UREÑA JARA (SUPLENTE). 6ª. FORMULA: FRANCISCO JAVIER CEVALLOS MONTES (PROPIETARIO). SILVIA LUCATERO RADILLO (SUPLENTE). 7ª. FORMULA: GUADALUPE GUERRERO MARTINEZ (PROPIETARIO). BLANCA ADRIANA LUCATERO RADILLO (SUPLENTE). 8ª. FORMULA: BENJAMIN PEREZ CAMPOS (PROPIETARIO). MARGARITA ROSA GORDILLO GAYTAN (SUPLENTE). 9ª. FORMULA: GERARDO ALDRETE RAMOS (PROPIETARIO). MA. ADAENA CERVANTES ROGELIO (SUPLENTE). SOMETIDA QUE FUE A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO LA LISTA CORRESPONDIENTE AL PARTIDO DE CENTRO DEMOCRÁTICO, FUE APROBADA POR UNANIMIDAD. **DEMOCRACIA SOCIAL, PPN:** 1ª. FORMULA: ANTONIO ISMAEL TORRES HUERTA (PROPIETARIO). ROSA MARTHA TORRES GUTIERREZ (SUPLENTE). 2ª. FORMULA: CARLOS HORACIO

ORDUÑA CHAVEZ (PROPIETARIO). ANA ISABEL TOPETE HERNANDEZ (SUPLENTE). 3ª. FORMULA: ROGELIO GUDIÑO PELAYO (PROPIETARIO). MIGUEL ANGEL ALVAREZ ALCARAZ (SUPLENTE). 4ª. FORMULA: MANUEL SIGIFREDO ZAMORA ALFARO (PROPIETARIO) MAIRA EDITH RODRIGUEZ RODRIGUEZ (SUPLENTE). 5ª. FORMULA: ARTURO ENCARNACIÓN ARIAS (PROPIETARIO). PEDRO ANTONIO TORRES GUTIERREZ (SUPLENTE). 6ª. FORMULA: CECILIO NANDO ALCARAZ (PROPIETARIO). FERNANDO SAN MIGUEL TEJEDA (SUPLENTE). 7ª. FORMULA: ALBERTO MORENO MADRIGAL (PROPIETARIO). MARGARITA YADIRA RODRIGUEZ GONZALEZ (SUPLENTE). 8ª. FORMULA: SALVADOR FRANCISCO ROMERO OCHOA (PROPIETARIO). AMADA PALACIO MARTINEZ (SUPLENTE). 9ª. FORMULA: MIGUEL ANGEL BERRA NAVARRO (PROPIETARIO). MARIA IVONNE LOPEZ CASTRO (SUPLENTE). SOMETIDA QUE FUE A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO LA LISTA CORRESPONDIENTE A DEMOCRACIA SOCIAL PARTIDO POLITICO NACIONAL, FUE APROBADA POR UNANIMIDAD. **PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA:** 1ª. FORMULA: MARIO ENRIQUE LOMELI COVARRUBIAS (PROPIETARIO). AURORA AGUILAR RAMIREZ ROMERO (SUPLENTE). 3ª. FORMULA: PETRA MALACARA PEREDIA (PROPIETARIO). MARTHA KARINA MARTINEZ RODRIGUEZ (SUPLENTE). 4ª. FORMULA: 5ª. FORMULA: PEDRO MONTAÑO PADILLA (PROPIETARIO). A. GUADALUPE MENDOZA ORTEGA (SUPLENTE). 6ª. FORMULA: DOMINGO VALLIN BECERRA (PROPIETARIO). MARIA BENITA GARCIA PRECIADO (SUPLENTE). 7ª. FORMULA: ANTONIO ALVARADO LLAMAS (PROPIETARIO). MARTHA COVARRUBIAS GARCIA (SUPLENTE). 8ª. FORMULA: LUZ MARIA BARAJAS ROSALES (PROPIETARIO). GLORIA HUERTA CEVALLOS (SUPLENTE). 9ª. FORMULA: MA. ISABEL BARAJAS ROSALES (PROPIETARIO). MARIA MICHEL MAGAÑA (SUPLENTE). SOMETIDA QUE FUE A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO LA LISTA CORRESPONDIENTE AL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISRA, FUE APROBADA POR UNANIMIDAD. **CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PPN:** 1ª. FORMULA: MARIA OLMOS LOPEZ (PROPIETARIO). EMILIO GONZALEZ CAMARENA (SUPLENTE). 2ª. FORMULA: GABRIEL TOPETE SANDOVAL (PROPIETARIO). ALMA FLORES MENDOZA (SUPLENTE). 3ª. FORMULA: JULIO CESAR RUELAS GOMEZ (PROPIETARIO). MA. OFELIA RIVERA IGLECIAS (SUPLENTE). 4ª. FORMULA: SILVANA BAUTISTA VIVIANO (PROPIETARIO). JORGE RODRIGUEZ CARDENAS (SUPLENTE). 5ª. FORMULA: EDGAR ROMERO IBARRA (PROPIETARIO). LILIANA DELGADO MORALES (SUPLENTE). 6ª. FORMULA: EMILIO GONZALEZ ALVAREZ (PROPIETARIO). ANA MARIA VENEGAS LLAMAS (SUPLENTE). 7ª. FORMULA: ANGELA CONTRERAS OLMOS (PROPIETARIO). JOSE MARIA RUELAS GOMEZ (SUPLENTE). 8. FORMULA: GLORIA GEORGINA GONZALEZ ALVAREZ (PROPIETARIO). JUAN CARLOS

CARDENAS GAITAN (SUPLENTE). 9ª. FORMULA: MA. DEL SOCORRO VILLALVAZO DELGADO (PROPIETARIO). JOSEFINA AMEZCUA RODRIGUEZ (SUPLENTE). SOMETIDA QUE FUE A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO LA LISTA CORRESPONDIENTE A CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA PARTIDO POLITICO NACIONAL, FUE APROBADA POR UNANIMIDAD. **PARTIDO ALIANZA SOCIAL:** 1ª. FORMULA: J. JESUS GONZALEZ SEPULVEDA (PROPIETARIO). AMANDA CECILIA LOPEZ ZAMORA (SUPLENTE). 2ª. FORMULA: JUAN ALBERTO SANCHEZ YEPES (PROPIETARIO). MARIA PATRICIA GUDIÑO FLORES (SUPLENTE). 3ª. FORMULA: VICTOR MANUEL MARTINEZ JAIME (PROPIETARIO). ANTONIA SANCHEZ SEDANO (SUPLENTE). 4ª. FORMULA: CONSUELO VAZQUEZ YEPEZ (PROPIETARIO). J. JESUS PEREDIA DIAZ (SUPLENTE). 5ª. FORMULA: JOSE LUIS CRUZ GUTIERREZ (PROPIETARIO). PATRICIA CASTILLO YEPES (SUPLENTE). 6ª. FORMULA: ARACELI VAZQUEZ YEPES (PROPIETARIO). MARCO ANTONIO ESTRADA ESPARZA (SUPLENTE). 7ª. FORMULA: JAVIER LEPIZ HERRERA (PROPIETARIO). MA. MAGDALENA MENDOZA CASTELLANOS (SUPLENTE). 8ª. FORMULA: MIGUEL ANGEL DOMINGUEZ GONZALEZ (PROPIETARIO). MARGARITA MOLINA PEREZ (SUPLENTE). 9ª. FORMULA: SALVADOR SANCHEZ GUILLEN (PROPIETARIO). EVA MARIA CARRILLO NAVA (SUPLENTE). SOMETIDA QUE FUE A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO LA LISTA CORRESPONDIENTE AL PARTIDO ALIANZA SOCIAL, FUE APROBADA POR UNANIMIDAD. DE IGUAL FORMA ACTO SEGUIDO PRESENTO AL CONSEJO LOS REGISTROS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA QUE FUERON PRESENTADOS EN FORMA SUPLETORIA POR LOS PARTIDOS POLITICOS, SIENDO LOS SIGUIENTES: **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:** DISTRITO I. DHYLVA LETICIA CASTAÑEDA CAMPOS (PROPIETARIA). ROSALBA THOMAS MUÑOZ (SUPLENTE). II. JUAN JOSE GOMEZ SANTOS (PROPIETARIO). GUADALUPE QUIJANO GARCIA (SUPLENTE). DISTRITO III. MARIA GUADALUPE TORRES GOMEZ (PROPIETARIA). LEOPOLDO PEREZ VEGA (SUPLENTE). DISTRITO IV. MANUEL PULIDO CHÁVEZ (PROPIETARIO). MA. CONCEPCIÓN ZAMORA MONTES (SUPLENTE). DISTRITO V. ADRIANA MINERVA LEPE VILLALOBOS (PROPIETARIA). EDUARDO AUGUSTO CAPARROS CADENA (SUPLENTE). VI DISTRITO. ROGELIO CENTENO DUEÑAS (PROPIETARIO). RAMON GARCIA GONZALEZ (SUPLENTE). DISTRITO VIII. REENE DIAZ MENDOZA (PROPIETARIO). HECTOR MANUEL VELASCO PRECIADO (SUPLENTE). DISTRITO IX. ANGEL NAVARRO VEGA (PROPIETARIO). PEDRO ALVAREZ MENDEZ (SUPLENTE). DISTRITO X. JORGE AUDEL MENDOZA VIRGEN (PROPIETARIO). JUAN JOSE MEDINA REYES (SUPLENTE). DISTRITO XI. CARLOS RUBEN ROMO FLORES (PROPIETARIO). HIPOLITO VILLASEÑOR GOMEZ (SUPLENTE). DISTRITO XII. FRANCISCO MARTINEZ CARRIZALES (PROPIETARIO). MARIA

GUADALUPE GONZALEZ LOPEZ (SUPLENTE). DISTRITO XIII. VIANEY NAVA RIVERA (PROPIETARIA). GRACIELA MONTES MANZO (SUPLENTE). DISTRITO XIV. EFRAIN NARANJO CORTES (PROPIETARIO). MARIA DEL CARMEN ALVAREZ CISNEROS (SUPLENTE). DISTRITO XV. JOSE ALBERTO SANCHEZ NAVA (PROPIETARIO). JOSE DE JESUS FLORES GONZALEZ (SUPLENTE). DISTRITO XVI. RAFAEL BRAVO RUELAS (PROPIETARIO). ARMANDO ALVAREZ (SUPLENTE). **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO:** DISTRITO XIV: JUSTO GOMEZ JACOBO (PROPIETARIO). MA. GENOVEVA SANTA CRUZ GUTIERREZ (SUPLENTE). SOMETIDAS QUE FUERON A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO LAS CANDIDATURAS DE MAYORIA ANTES MENCIONADAS FUERON APROBADAS POR UNANIMIDAD.- - - - -

- - -IV.- En su Informe Circunstanciado que rindió a este H. Tribunal Electoral, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tuvo por acreditada la personalidad del recurrente, el C. RAMON LEON MORALES, como Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Colima, la que se le reconoce por estarlo en los términos de Ley, y además sostuvo la legalidad de su acuerdo.- -

- - - V.- La Resolución que impugna el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Colima, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Quinta Sesión Extraordinaria, de fecha 03 tres de abril del 2000 dos mil, fue por haber aprobado el registro de la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional por mayoría de votos.- - - - -

- - - VI.- EL Partido Recurrente en el punto III de su escrito recursal, señala los siguientes **ARTICULOS LEGALES VIOLADOS.**- Artículo 86 Bis, Fracción I, párrafo último de la Constitución Política del Estado de Colima, y artículo 49 Fracción XII y 163 Fracción X del Código Electoral del Estado de Colima.- - - - -

- - - Además en el punto IV del citado recurso hace referencia a los **HECHOS BASE DE LA IMPUGNACION DE LA SIGUIENTE MANERA:**- - - - -

- - - 1.- En el Estado de Colima este 2 de julio del presente año, se celebrarán elecciones para renovar a los integrantes de la Legislatura y de los diez Ayuntamientos del Estado de Colima, razón por la cual los órganos electorales organizan y vigilan el proceso electoral a efecto de que éste sea creíble y transparente, rigiendo su conducta por los principios de certeza, legalidad, independencia y objetividad.- - - - -

- - - 2.- Que en el periodo comprendido del 16 al 31 de marzo los Partidos Políticos y coaliciones participantes en el proceso electoral, solicitaron registro ante el Consejo General la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional o plurinominales, de conformidad

con el plazo establecido por los artículos 198 Fracción II y 199 Fracción I, inciso B), del código Electoral.- - - - -

- - - 3.- El Consejo General sesionó de forma Extraordinaria el 3 de abril del presente año que, de acuerdo al punto seis del orden del día, trató el asunto del registro de los candidatos a Diputados por el principio de mayoría y de representación proporcional.- - - - -

- - - En el desarrollo del punto seis el Consejo General aprobó, por mayoría de votos, tener por registrada la Lista de Candidatos plurinominales del Partido Revolucionario Institucional, a pesar de no haberse cumplido con lo dispuesto en los artículos 86 Bis, Fracción I, párrafo último de la Constitución Política del Estado de Colima y 49 Fracción XII del Código Electoral, lo cual se mencionó en la Sesión.- - - - -

- - - VII.- El Partido recurrente señala como Agravios de la Resolución impugnada los siguientes: **UNICO.-** Causa agravio el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado que da por registrado la Lista de Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, en atención a que no se aplicó lo dispuesto por los artículos 86 Bis, Fracción I , párrafo último de la Constitución Política del Estado de Colima y artículo 49 Fracción XII y 163 Fracción X del Código Electoral del Estado.- - - - -

- - - Lo anterior en el sentido de que debió tener como NO registrada la lista de candidatos a diputados por el Principio de Representación Proporcional, al haber solicitado el registro de más del 70% de candidatos pertenecientes a un género.- - - - -

- - - En efecto los artículos señalados establecen lo siguiente:- - - - -

- - - De la Constitución Política:- - - - -

- - - Artículo 86 Bis.- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:- - - - -

- - - *1.- Los Partidos Políticos con el fin de estimular la participación equitativa, podrán registrar hasta el 70% de candidaturas de un mismo género, a cargos de elecciones popular, por ambos principios.- - - - -*

- - - **Del Código Electoral:- - - - -**

- - - Artículo 49.- Son obligaciones de los Partidos Políticos: - - - - -

- - - *XII- Registrar hasta el 70% de candidatos de un mismo género a cargos de elección popular, por ambos principios- - - - -*

- - - *El incumplimiento a esta obligación, dará lugar a la negativa por parte de la autoridad electoral competente, del registro oficial de las listas de candidatos; y*-----

- - - **Es el caso que el Partido Revolucionario Institucional presentó para su registro, ante el Consejo General, la lista de candidatos a Diputados Plurinominales en las siguientes formulas:**-----

FORMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1ª.	AGUSTIN MARTELL VALENCIA	CARLOS SALAZAR SILVA
2ª.	MA. DEL SOCORRO RIVERA CARRILLO	SERGIO SANCHEZ ARIAS
3ª.-	JOSE FERNANDO RIVAS GUZMAN	ARISTEO VUELVAS ARIAS
4ª.-	RODRIGO VERGARA ARELLANO	ERNESTINA ARAUJO RIOS
5ª.-	ARCADIA CRUZ RAMOS	LEONARDO CESAR GUTIERREZ CHAVEZ
6ª.-	JOSE HERNÁNDEZ AGUILAR	MA. DEL SOCORRO PADILLA SANDOVAL
7ª.-	EDGAR OSIRIS ALCARAZ SAUCEDO	DANIEL VILLEGAS BENITEZ
8ª.-	HUGO ALBERTO LOZA SAUCEDO	JESUS MIGUEL GARCIA CHAVEZ
9ª.-	ROBERTO AMADOR MARTINEZ	DORA MARIA YAÑEZ CONTRERAS

- - - De la anterior lista se aprecia que se incluyen cinco mujeres y trece hombres lo cual representa un 27.78% y 72.22% respectivamente. Esto es, rebasa el porcentaje de candidaturas de un mismo genero, permitido por la Constitución y el Código Electoral, lo que significa una sobre representación de un género sobre otro.-----

- - - Es de mencionarse que el órgano responsable tampoco dio cumplimiento el Acuerdo que el mismo órgano dictó, esto es no cumplió con su propio Acuerdo. Lo anterior se deduce, ya que en Sesión Ordinaria de fecha 16 de febrero, dentro de los puntos del orden de día, se desahogó el inciso B) del punto ocho que se refirió al análisis en discusión y en su caso aprobación de respuesta al oficio PTCOL-196-31-01-00, recibido el 31 de enero del 2000, suscrito por el Lic. Joel Padilla Peña, Comisionado propietario del Partido del Trabajo, para lo cual se desahoga en los siguientes términos:-----

- - - *Que la Fracción XII del artículo 49 del Código Electoral del Estado establece entre las obligaciones de los Partidos Políticos, el registrar hasta el 70% de candidaturas de un mismo género, a cargos de elección popular, por*

ambos principios. De lo que se advierte: que cualquier planilla de candidatos para Ayuntamiento por el principio de mayoría; fórmula de candidatos para diputados por el principio de mayoría; o lista de candidatos de un mismo género, ya masculino, ya femenino., De tal suerte que pueden registrarse porcentajes menores, como por ejemplo en el caso de la fórmula de candidatos por el principio de mayoría, en el que el propietario puede pertenecer a un género y el suplente al género distinto, con lo cual se cubre el 50% en cada genero sin que lo anterior rebase el 70% para su género, que prohíbe la Fracción XII del artículo 49 ya citado. Sirva el anterior ejemplo de analogía para los demás casos que se presenten y conforme a la interpretación analógica que permite el párrafo segundo del artículo 4 de Código Electoral del Estado, cuando remite al artículo 14 de la Constitución Federal. -----

--- Para mayor abundamiento el Consejo General señala lo siguiente: ---

--- Este Consejo General considera legal aplicar el principio de independencia en la función electoral, que establece el artículo 3 del Código Electoral del Estado, por lo que cada fórmula, planilla o lista de candidaturas deberán registrarse en forma independiente aplicando el principio de no rebasar el 70% por género, toda vez que en casi de los registros competencia de los Consejeros Municipales Electorales, éstos no son competentes ni tienen la obligación de revisar la totalidad de fórmulas, planillas o listas que presenten los Partidos Políticos en todas las instancias del Instituto Electoral del Estado.-----

--- Por último es de señalar que el segundo punto resolutivo del Acuerdo en mención señala: -----

--- Puntos resolutivos -----

--- PRIMERO.- Se da por desahogada la consulta en los términos del presente acuerdo y se ordena la notificación de dicho Acuerdo a los Consejos Municipales Electorales para que lo cumplan en términos de los artículos 163 Fracción XXXIX y 178 Fracción II, ambos dispositivos del Código Electoral del Estado-----

--- Como puede observarse por los miembros del Tribunal Electoral, tal Acuerdo no lo aplica el propio Consejo General que lo emitió y que es definitivo.-----

--- Siendo el órgano electoral responsable, una autoridad en la materia y profesional en su desempeño, al registrar la lista de candidatos que se menciona debió observar no sólo lo dispuesto por los artículos del 196 al 201 del Código Electoral, sino también lo que ordena el Acuerdo citado en el párrafo anterior, el artículo 49 Fracción XII y el Bis, que es una atribución del propio órgano electoral el de vigilar que las actividades de los Partidos

Políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, de acuerdo al artículos 163 Fracción X del Código en materia.-----

- - - Por lo tanto al no haber cumplido el partido Revolucionario Institucional con la obligación de registrar hasta el 70% de candidatos de un mismo genero (rebasándolo), el Consejo General, en cumplimiento con el segundo párrafo de la Fracción XII del artículo 49 del Código Electoral DEBIO NEGAR EL REGISTRO oficial de la lista de candidatos al Partido referido, lo cual hizo.-

- - - Es de mencionarse que el artículo 37 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional señala lo siguiente:-----

- - - *ARTICULO 37.- Las listas nacionales y regionales de candidatos a cargos de elección popular que por el Principio de Representación Proporcional presente el partido para su registro en las elecciones federales, en ningún caso incluirán una proporción mayor del 70% de militantes de un mismo sexo. Igual fórmula se aplicará para las listas estatales de candidatos a cargos de elección popular por el Principio de Representación Proporcional en el caso de **procesos electorales estatales.**-----*

- - - *Tal disposición es obligación del Partido Político cumplir, como el órgano electoral competente hacerlo cumplir.*-----

- - - Por último señalo que los artículos inobservados por el órgano electoral, esto es, el artículo 49 Fracción XII y el 86 Bis, Fracción I, Párrafo último de la Constitución Política de Estado de Colima las reformas el 26 de julio y 31 de julio de 1999, respectivamente, en el Periódico Oficial del Estado, mismas que se acompañan al presente escrito.-----

- - - VIII.- El Partido de la Revolución Democrática ofreció como pruebas las siguientes:-----

- - -1.- Documental Pública.- Consistente en copia certificada de la lista de candidatos a Diputados Plurinominales del Partido Revolucionario Institucional que aprobó el Consejo General y que se impugna. Misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.- -

- - - 2.- Documental Pública.- Consistente en copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de fecha tres de abril del presente año. Misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.- -

- - - 3.- Documental Pública.- Consistente en copia certificada de la memoria de la Sesión Extraordinaria de fecha tres de abril del presente año. Misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.-----

- - - 4.- Documental Pública.- Consistente en copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria de fecha 16 dieciséis de febrero del presente año. Misma que

se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.-----

- - - 5.- Documental Pública.- Consistente en copia certificada del nombramiento que el Partido que represento, presentó ante el Consejo General y que me acredita como tal.-----

- - - 6.- Documental.- Consistente en copia fotostática del oficio por la cual se solicita al Consejo General copias certificadas del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, misma que aparece el sello original de recibido.-

- - - 7.- Documental.- Consistente en copia simple del Decreto por el cual se modifican algunas disposiciones de la Constitución Política del Estado, de fecha 26 de julio de 1999. Misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.-----

- - - 8.- Documental.- Consistente en copia simple del Decreto por el cual se modifican algunas disposiciones del Código Electoral del Estado, de fecha 31 de julio de 1999. Misma que se relaciona con todos y cada unos de los hechos y agravios del presente escrito.-----

- - - 9.- Documental.- Consistente en copia simple de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, misma que nos proporcionó el Consejo General, por conducto del Secretario Ejecutivo.-----

- - - 8.- Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de presente recurso, en todo lo que beneficie a la parte que represento, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.-----

- - - 10.- La presuncional legal y humana en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.-----

- - - XI.- Después de recibido el recurso que nos ocupa por la Autoridad Responsable, ésta fijó en los Estrados del Instituto Electoral del Estado la Cédula de Notificación el día 12 de Abril del año 2000, habiendo comparecido el Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito presentado por el LIC. FIDEL ALCARAZ CHECA el día 14 del mes y año citados, como Partido Político Interesado, con base en lo establecido por los artículos 350 Fracción III, 354 párrafo Segundo y 355 Fracción IV del Código Electoral del Estado, documento que obra agregado a los autos de este expediente, que a la letra se transcribe: C. M.I. JOSE LUIS GAITAN GAITAN, CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA. PRESENTE. C. FIDEL ALCARAZ CHECA. Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, carácter debidamente acreditado ante el órgano electoral que usted preside, comparezco y expongo: que por medio del presente instrumento y a nombre mi instituto político de manera atenta y respetuosa solicito a usted remita y de

trámite al escrito de partido político Tercero Interesado del recurso de apelación del Partido de la Revolución Democrática, ante el Tribunal Electoral del Estado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 350 Fracción III, 354, 355 y demás relativos y aplicables del Código Electoral vigente para el Estado de Colima. ATENTAMENTE. "DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL" Colima, col., 14 de abril del año 2000. C. FIDEL ALCARAZ CHECA. Una firma ilegible.-----

- - - C. MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA. PRESENTE. C. FIDEL ALCARAZ CHECA, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, carácter que tengo debidamente acreditado ante ese órgano electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones la finca marcada con el número 107 de la Calzada Pedro A. Galván de esta Ciudad Capital del Estado, y autorizando, para que en mi nombre y representación las reciban indistintamente los C.C. licenciados FEDERICO RAMIREZ OCHOA Y DESIDERIO CARRILLO BLANCO, ante usted respetuosamente comparezco, y expongo: Que el Partido Revolucionario Institucional, por mi conducto y con fundamento en los artículos 350, Fracción III, 355 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado, presenta ante ese H. Tribunal Electoral del Estado de Colima, el escrito de Partido Político Tercero Interesado, ante el infundado y notoriamente improcedente recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por el cual se aprobó el registro de la lista de candidaturas a diputados al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional del partido que me honro en representar, mismo que fue aprobado por mayoría de votos en Sesión Extraordinaria celebrada el 03 (tres) de abril del presente año, efectuándolo de la forma siguiente: 1.- El Partido de la Revolución Democrática funda sus agravios en la no aplicación de lo dispuesto en los artículos 86-bis, Fracción I párrafo ultimo de la Constitución Política del Estado de Colima, así como, lo establecido en los numerales 49, Fracción XII y 163 Fracción X del citado Código Electoral, en la aprobación del registro de la lista de candidatos a Diputados al Congreso del Estado por Principio de Representación Proporcional del partido Revolucionario Institucional, argumentando que dicha lista excedía del 70% de candidaturas pertenecientes a un mismo género. 2.- Los agravios descritos en el punto que antecede son infundados en virtud que el partido recurrente interpreta erróneamente el sentido de lo dispuesto en los artículos: de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima: " artículo 86-bis la renovación de los **poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:** -----

- - - 1.- Los partidos políticos con el fin de estimular la participación equitativa, podrán registrar hasta el 70% de candidaturas de un mismo género, a cargos de elección popular, por ambos principios." - - - - -

- - - Del CÓDIGO ELECTORAL del ESTADO:- - - - -

- - -"ARTICULO 49.- Son obligaciones de los PARTIDO POLITICOS:- -

- - - 1.- Conducir sus actividades- - - - -

- - -XII.- Registrar hasta el 70% de candidaturas de un mismo género, a cargos de elección popular, por ambos principios.- - - - -

- - - El Incumplimiento a esta obligación, dará lugar a la negativa por parte de la autoridad electoral competente, del registro oficial de la lista de candidatos; y ..."- - - - -

- - - 3.- El Partido apelante afirma que en la Lista de Candidaturas presentada por mi Partido, se aprecia que se incluyen 5 cinco mujeres y trece 13 hombres que representan un 27.78% y un 72.22%, respectivamente; manifestando que rebasa el porcentaje de candidaturas de un mismo género permitido por la CONSTITUCION y por el CODIGO ELECTORAL, y que esto significa una sobre representación de un género sobre el otro. - - - - -

- - - 4.- El Partido de la Revolución Democrática asevera que mi Partido no acató lo dispuesto en el Artículo 37 de nuestros Estatutos, aprobados en la XVII Asamblea Nacional del Partido Revolucionario Institucional celebrada en el año de 1965 Estatuto que describe un procedimiento similar al establecido en la CONSTITUCION y el CODIGO, respecto de la proporción por sexos que debe existir en los Registros de Listas por el Principio de Representación Proporcional. - - - - -

- - Con lo anteriormente expuesto, se llega a las siguientes **CONCLUSIONES**

- - - - - **C O N C L U S I O N E S** - - - - -

- - - 1.- Dolosamente el Partido de la Revolución Democrática, mal interpreta lo dispuesto en los Artículos 86-Bis, Fracción 1, último párrafo de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA del Estado de Colima; y, 49, Fracción XII del CODIGO ELECTORAL vigente en el Estado de Colima, en virtud de que pretende hacer valer a esa Autoridad Jurisdiccional Electoral, que existe exceso en la Lista de Candidaturas de Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional, respecto de los porcentajes establecidos en los numerales anteriormente invocados, efectuando el recurrente, la aplicación del procedimiento de porcentajes únicamente de la Lista anteriormente invocada, y **no considerando los registros** de las candidaturas de Diputados de Mayoría Relativa aprobados por los Consejos Municipales Electorales para los dieciséis Distritos Electorales uninominales y comunicados en tiempo y

forma al CONSEJO GENERAL del Instituto Electoral del Estado, ambos registros, quedaron aprobados de la siguiente forma: - - - - -

**CANDIDATOS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO
POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA**

DISTRITO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Primero	C. RENE OCON LARIOS	C. ROSALBA CRUZ ALCARAZ
Segundo	C. ROBERTO CHAPULA DE LA MORA	C. MARIA DEL CARMEN CARRILLO GONZALEZ
Tercero	C. HECTOR ARTURO VELASCO VILLA	C. IGNACIA MOLINA VILLAREAL
Cuarto	C. HERMINIO VALENCIA MONTES	C. MARIA EUGENIA CRUZ MONTES

Quinto	C. IMELDA LINO PEREGRINA	C. NESTOR LOPEZ GONZALEZ
Sexto	C. SALVADOR SOLIS AGUIRRE	C. ADELA VIZCAINO GUARDADO
Séptimo	C. ADRIAN LOPEZ VIRGEN	C. LUZ RAMONA ALATORRE NAVARRO
Octavo	C. LUIS AVILA AGUILAR	C. ANA ISABEL DIAZ BARAJAS
Noveno	C RUBEN VELEZ MORELOS	C. BERTHA ALICIA MICHEL ORTEGA
Décimo	C. MARIA DEL ROSARIO GOMEZ GODINEZ	C. FERNANDO RINCON CHAVEZ
Décimo Primero	C. JOSE MARIA VALENCIA DELGADO	C. MARIA DE JESUS MEDRANO MOYA
Décimo Segundo	C. SERGIO MARCELINO BRAVO SANDOVAL	C. ALBERTO NANDO QUINTAL
Décimo Tercero	C. NABOR OCHOA LOPEZ	C. CTARINO BARBA LOPEZ
Décimo Cuarto	C. JOSE MANCILLA FIGUEROA	C. LILIA FIGUEROA LARIOS
Décimo Quinto	C. ROBERTO ALCARAZ ANDRADE	C. BLANCA SANDOVAL MANCILLA
Décimo Sexto	C. GUSTAVO ALBERTO VAZQUEZ MONTES	C. MARTHA REGIDOR

**CANDIDATOS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO
POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL**

FORMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
Primera	C. AGUSTIN MARTELL VALENCIA	C. CARLOS SALAZAR SILVA
Segunda	C. SOCORRO RIVERA CARRILLO	C. SERGIO SANCHEZ OCHOA
Tercera	C. JOSE FERNANDO RIVAS GUZMAN	C. ARISTEO VUELVAS ARIAS
Cuarta	C. RODRIGO VERGARA ARELLANO	C. ERNESTINA ARAUJO RIOS
Quinta	C. ARCADIA CRUZ RAMOS	C. LEONARDO CESAR GUTIERREZ CHAVEZ
Sexta	C. JOSE HERNANDEZ AGUILAR	C. MA. DEL SOCORRO PADILLA SANDOVAL
Séptima	C. EDGAR OSIRIS ALCARAZ SAUCEDO	C. JESUS MIGUEL GARCIA CHAVEZ
Octava	C. HUGO ALBERTO LOZA SAUCEDO	C. DANIEL VILLEGAS BENITEZ
Novena	C. ROBERTO AMADOR MARTINEZ	C. DORA MARIA YAÑEZ CONTRERAS

- - - De lo anterior, tal como se aprecia en los cuadros que anteceden, el Partido Revolucionario Institucional, por el Principio de Mayoría Relativa REGISTRÓ 16 dieciséis Fórmulas de candidatos Propietarios y Suplentes, en igual cantidad de Distritos Electorales Uninominales, que representan 32 treinta y dos candidaturas; y estas aunadas con la Lista de las 9 nueve Fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional que equivalen a 18 candidaturas mas, arrojan un gran total de 50 candidatos a Diputados Propietarios y Suplentes al Congreso del Estado **por ambos principios.** - - - - -

- - - Asimismo, de los anteriores cuadros, también se desprende que, se solicitó el Registro, los cuales fueron debidamente Aprobados por los órganos electorales competentes, con los siguientes resultantes: Del Género FEMENINO: 14 catorce de Mayoría Relativa más (+) 5 cinco de Representación Proporcional hacen un total de 19 diecinueve Candidaturas, que representan el 38% treinta y ocho por ciento; Del Género MASCULINO: 18 dieciocho de Mayoría Relativa más (+) 13 trece de Representación Proporcional hacen un total de 31 treinta y una Candidaturas, que representan el 62% sesenta y dos por ciento; - - - - -

- - - II.- La mal interpretación del Partido Apelante, se deriva de que no entiende el sentido de los artículos descritos en el punto anterior, que establecen que el registro de las candidaturas de un mismo género a cargos de elección popular, debe ser hasta el 70%, pero, en forma dolosa no interpreta que es "**por ambos principios**", es decir que, el **porcentaje debe establecerse con base en los 2 dos principios, y no únicamente en uno solo**, como pretende hacer valer la parte actora, **ya que si él hubiera efectuado el procedimiento en forma adecuada el porcentaje global en que se encuentra mi Partido es del 38% para el género femenino y el de 62% para el masculino.** - - - - -

- - -III.- Lo anterior, refleja que no aplicó el proceso de interpretación que establece el Artículo 4 del CODIGO ELECTORAL del ESTADO, que a la letra dice:- - - - -

- - - *"La aplicación de las normas de este CODIGO corresponde al INSTITUTO, al TRIBUNAL y al CONGRESO, en sus respectivos ámbitos de competencia-* - - - - -

- - - *La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la CONSTITUCION FEDERAL.*- - - - -

- - - *Para el desempeño'* - - - - -

- - - Así como, reza el último párrafo del Artículo 14 de la CONSTITUCION FEDERAL:- - - - -

- - - *"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho."*- - - - -

- - - Esto es, el primer criterio de interpretación corresponde al **GRAMATICAL**, y el vocablo *"AMBOS"* es un adjetivo que denota *"EL UNO Y EL OTRO; LOS DOS"* lo contrario a que si el legislador hubiera querido privilegiar separadamente) los principios, hubiera expresado **"por cada uno de los principios"**, y *"CADA que es un adjetivo "que designa o que se utiliza para designar separadamente una más personas o cosas con relación a otras de su especie"* Y de esta forma, el Partido de la Revolución Democrática, únicamente demuestra ignorancia, mala fe y frivolidad en el manejo adecuado de nuestro Lenguaje.- - - - -

- - - IV.- En el caso del argumento del quejoso, en el sentido de que mi Representado no cumplió con lo dispuesto en el Artículo 37 de nuestros Estatutos, nuevamente, omite mencionar que este numeral se interrelaciona con lo que establece el 38 del mismo ordenamiento interno: *"ARTICULO 38.- El principio que alude el Artículo anterior deberá observarse en cada segmento de diez candidatos. "*- es decir, de la lista presentada por mi Partido y Aprobada por el CONSEJO GENERAL, misma que el recurrente, transcribir en su impugnación, deberá procederse para obtener su porcentaje, de la forma siguiente:- - - - -

- - - "En el primer segmento, que comprende de la Primera a la Quinta fórmulas, de Propietarios y Suplentes, esto es cada diez candidatos, al aplicarse los porcentajes se obtiene un 70% para el género masculino y un 30% para el femenino; De la sexta a la noventa fórmulas, de manera análoga se postulan, también, el 70% para un género y un 30% para el otro, aplicando el procedimiento por **redondeo**, generalmente aceptado, de donde las fracciones mayores al 0.5 se aplicarán al entero inmediato superior, y las fracciones menores al 0.5 serán aplicables al entero inmediato anterior, que es el caso de las fórmulas SEXTA a la NOVENA, donde el 70% de 8 Candidaturas representa el 5.6 y redondeándolo se establece en 6 seis, y asimismo, al aplicar el 30% a 8 Candidaturas, el resultante es de 2.4 y por redondeo disminuye a 2 dos. El anterior principio, está legalmente reconocido y establecido en el ARTICULO 302, Fracción I, último párrafo del CODIGO ELECTORAL del Estado de Colima.- - - - -

- - - V.- Por último, concluyó que la Aprobación del Registro de Lista de Candidatura de Diputados al Congreso del Estado por el Principio de Representación Proporcional, fue realizada por el CONSEJO GENERAL del Instituto Electoral de Estado, ajustando sus actos conforme a Derecho, aplicando e interpretando adecuadamente las normas establecidas en la

CONSTITUCION FEDERAL, en 1a CONSTITUCION y en el CODIGO ELECTORAL del Estado de Colima, así como los acuerdos emanados en el seno del multicitado CONSEJO GENERAL.- - - - -

- - - Justifico lo argumentado en el presente instrumento, ofreciendo los siguiente, medios de:- - - - -

- - - - - **PRUEBAS** - - - - -

- - - **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado celebrada el día 3 de abril del año 2000 dos mil.- - - - -

- - - **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el Acta de Sesión Extraordinaria de'. Consejo Municipal Electoral de Colima, Col., celebrada el 1° de abril del año dos mil. - - - - -

- - - **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Comala, Col., celebrada el 2 de abril de año dos mil.- - - - -

- - - **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el Acta de la Primera Sesión. Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, Col., celebrada el 2 de abril de año dos mil.- - - - -

- - - **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Col., celebrada el 1' de abril de año dos mil.- - - - -

- - - **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Villa de Alvarez, Col., celebrada el 3 de abril de año dos mil.- - - - -

- - - **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Armería, Col., celebrada el 11 de abril de año dos mil.- - - - -

- - - **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el Acta 06/2000 de Sesión del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, Col., celebrada el 1' de abril de año dos mil.- - - - -

- - - **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Col., celebrada el 2 de abril de año dos mil. - - - - -

- - - **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Minatitlán, Col., celebrada el 2 de abril de año dos mil.- - - - -

- - - **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en un legajo de dieciséis copias certificadas que contiene cuadros de Candidatos a Diputados de Mayoría Relativa al Congreso del Estado Registros en los Consejos Municipales Electorales, que obran en el Archivo del Instituto Electoral del Estado.- - - - -

- - - **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un Texto que contiene los Documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional: Declaración de Principios; Programa de Acción; Estatutos y Código de Etica Partidaria, editado por el Comité Ejecutivo Nacional del mismo Partido Político.- - - - -

- - - **INSTRUMENTAL.-** Consistente en todas las actuaciones que obran en los archivos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima y que favorezcan a mi Representado, así como, todas aquellas que se generen en la substanciación del presente recurso.- - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 86-Bis, Fracción Primera, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Colima; así como, los numerales 4, 49, Fracción XII, 163, 199, 200, 201, 202, 205, 326, 327, 338, 354 y demás relativos y aplicables del CODIGO ELECTORAL vigente para el Estado de Colima, atentamente: - - -

- - - - - **S O L I C I T O** - - - - -

- - - **PRIMERO:** Se me tenga reconociendo la personalidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el CONSEJO GENERAL del Instituto Electoral del Estado.- - - - -

- - - **SEGUNDO:** Se me tenga señalado como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones la finca marcada con el número 107 de la Calzada Pedro A. Galván de esta ciudad Capital del Estado, y como autorizados para recibirlas a los CC. **LICENCIADOS FEDERICO RAMIREZ OCHOA y DESIDERIO CARRILLO BLANCO.**- - - - -

- - - **TERCERO:** Se me tenga en tiempo y forma presentando argumentos como **Partido Político Tercero Interesado.**- - - - -

- - - **CUARTO:** Se admitan los medios de prueba ofrecidos en el cuerpo del presente escrito.- - - - -

- - - **QUINTO:** En su oportunidad se dicte Resolución que confirme el Acuerdo del CONSEJO GENERAL del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual se Aprobó el Registro de la Lista de Candidatos a Diputados al Congreso del Estado por el Principio de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional, celebrada en Sesión Extraordinaria el día 03 tres de abril del año 2000 dos mil.- - - - -

- - - En virtud de que el LIC. FIDEL ALCARAZ CHECA, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional y cuya personalidad tiene

reconocida ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, compareció en tiempo y forma como PARTIDO POLITICO TERCERO INTERESADO, se le tiene promoviendo en dichos términos con base en lo que dispone el artículo 350 Fracción III, 354 y 355 del Código Electoral del Estado y por hechas las manifestaciones contenidas en su escrito de fecha 14 (catorce) de abril del 2000 (dos mil) y por ofrecidas y admitidas las pruebas que menciona en su capítulo correspondiente.- - - - -

- - -XII- Obran en poder de este tribunal las siguientes pruebas: 1.- Informe Circunstanciado de fecha 14 (catorce) de abril del 2000 (dos mil), rendido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado 2.- Copia certificada de la lista de candidatos a Diputados Plurinominales del Partido Revolucionario Institucional que aprobó el Consejo General de ese organismo. 3.- Copia certificada del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General de ese organismo de fecha 3 de abril de 2000. 4.- Copia certificada de la memoria de la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General de ese organismo de fecha 3 de abril de 2000. 5.- Cédula de Notificación fijada en los estrados de ese Instituto el día 12 de abril de 2000. 6.- Copia certificada del Acta de la tercera Sesión Ordinaria del Consejo General de ese organismo de fecha 16 de febrero de 2000. 7.- Copia certificada del oficio No. 0059/99 de fecha 18 de noviembre de 1999, por el que se acredita al Mtro. Ramón León Morales como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de ese Instituto. 8.- Copia certificada del escrito de fecha 6 de abril del 2000, signado por el Mtro. Ramón León Morales mediante el cual solicita diversa documentación certificada. 9.- Copia simple del periódico oficial "El Estado de Colima" de fecha 26 de julio de 1999, en el cual se publica el decreto por el cual se modifican algunas disposiciones de la Constitución Política del Estado. 10.- Copia simple del periódico oficial "El Estado de Colima" de fecha 31 de julio de 1999, en el cual se publica el decreto por el cual se modifican algunas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima. 11.- Copia simple de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional. 12.- Escrito que presentó el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de Partido Político Tercero Interesado recibido en ese organismo el día 14 de abril del año en curso a las 9:51 Hrs. 13.- Copia del Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Colima de fecha 1º de abril del 2000. 14.- Copia del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Comala de fecha dos de abril del 2000.- Copia del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán de fecha dos de abril del 2000. 16.- Copia del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc de fecha primero de abril del 2000. 17.- Copia del Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Villa de Alvarez de fecha 3 de abril del 2000.- Copia del Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Armería de fecha primero de abril del 2000. 19.-Copia del Acta 06/2000 del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán de fecha primero de abril del 2000. 20.- Copia del Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo de fecha dos de abril del 2000. 21.- Copia

del Acta de la cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Minatitlán de fecha dos de abril del 2000. 22.- Copia del Acta de la segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tecomán de fecha primero de abril del 2000. 23.- Copias certificadas de los cuadros de Candidatos a Diputados de Mayoría Relativa del Proceso Electoral 2000. 24.- Texto que contiene los Documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional: Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatutos y Código de Ética y Partidaria (no se incluye duplicado).25.- Copia certificada de la solicitud de sustitución de los candidatos de la Quinta Fórmula registrada del Partido Revolucionario Institucional, para Diputados por el Principio de Representación Proporcional, Propietaria y Suplente. Además las partes ofrecieron como probanzas la Instrumental de Actuaciones . a estos medios de convicción se les da valor probatorio con base en los que disponen los artículos 366 fracciones I y IV,367 Fracción I inciso a), Fracción II y Fracción V, y 368 fracciones I y II del Código Electoral del Estado. Sin que deba de ser tomada en cuenta las actuaciones que obran en poder del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, ofrecida por el Partido Político Tercero Interesado. - - - - -

- - - La copia certificada del Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha once de abril del año dos mil, se desecha por extemporánea con base a lo que establece el artículo 371 párrafos I y II del Código Electoral del Estado .- - - - -

- - - XIII.- También obra en autos el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 16 de febrero del año 2000, que en su inciso B) establece lo siguiente: Continuando con el inciso B) el c. Presidente del Consejo General leyó los siguiente: Vista la petición del C. Joel Padilla Peña Comisionado del Partido del Trabajo que formula mediante escrito de fecha 31 de enero del presente año; mediante el cual solicita se establezca un criterio para el registro de candidaturas para ayuntamientos y para diputados por ambos principios, conforme a lo ordenado por la Fracción XII del artículo 49 del Código Electoral del Estado; al respecto este Consejo General acuerda: Que en virtud de que la petición del C. Joel Padilla Peña, Comisionado del Partido del Trabajo; se refiere a un criterio que es necesario unificar para que lo apliquen tanto los Consejos municipales electorales como este Consejo general, acorde al principio de certeza que exige el artículo 3° del Código Electoral del Estado y toda vez de que no se trata de una interpretación genérica del Código Electoral del Estado que genere la imparcialidad que prohíbe el citado artículo 3° y a favor de un partido político específico, por lo cual este Consejo General considera procedente la solicitud del peticionario y la desahoga en los siguientes términos: Que la Fracción XII del artículo 49 del Código Electoral del Estado establecen entre las obligaciones de los partidos políticos, el registrar hasta el 70% de candidaturas de un mismo género, a cargos de elección popular, por ambos principios. De lo que se advierte: Que cualquier planilla de candidatos para Ayuntamiento, por el Principio de Mayoría; fórmula de candidatos para diputados por el Principio de Mayoría; o lista de candidatos por el Principio de

Representación Proporcional; no deberá rebasar el 70 % de candidaturas de un mismo género, ya masculino o ya femenino, de tal suerte que pueden registrarse porcentajes menores como por ejemplo en el caso de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría, en que el propietario puede pertenecer a un género y el suplente al género distinto, con lo cual se cubre el 50% en cada género, sin que lo anterior rebase el 70% para un género, que prohíbe la Fracción XII del artículo 49 ya citado. Sirva el anterior ejemplo de analogía para los demás casos que se presenten y conforme a la interpretación analógica que permite el párrafo segundo artículo 4" del Código Electoral del Estado, cuando remite al artículo 14 de la Constitución Federal a mayor abundamiento: el solicitante plantea la cuestión de si el porcentaje señalado por el artículo 49 se aplicará al total de candidatos a diputados por mayoría relativa o de Representación Proporcional en su caso, o al total de las candidaturas a ayuntamientos; ante tal cuestionamiento, este Consejo General considera legal aplicar el principio de independencia en la función electoral, que establece el artículo 3 del Código Electoral del Estado, por lo que cada fórmula, planilla o lista de candidaturas deberán registrarse en forma independiente aplicando el principio de no rebasar el 70% por género, toda vez que en el caso de los registros competencia de los Consejos Municipales Electorales, estos no son competentes ni tienen la obligación de revisar la totalidad de fórmulas, planillas o listas que presenten los partidos políticos en todas las instancias del Instituto Electoral del Estado, con lo cual se cumple cabalmente el principio de independencia que establece el Código Electoral del Estado. Lo anterior no es óbice para que este Consejo General en términos del artículo 163 Fracción XXIV del Código Electoral del Estado, registre supletoriamente candidaturas a diputados por mayoría relativa cuando así lo solicite un partido político. En tal caso el requisito de no rebasar el 70% estipulado en la Fracción XII del artículo 49 ya invocado lo aplicará el Consejo General a todas las candidaturas que en forma global presente el partido político solicitante para todos los distritos electorales uninominales, en los que participe." Realizado el registro por el Consejo General siguiendo los lineamientos requisitorios del artículo 202 del Código Electoral, dicho Consejo remitirá las constancias a los Consejos Municipales correspondientes para los efectos electorales subsiguientes. Por lo expuesto y fundado los consejeros que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en Sesión de fecha 16 de febrero del 2000 consideran procedente acordar los siguientes: Puntos resolutivos.- PRIMERO.- Que procedió el desahogo de la consulta planteada por el C. Joel Padilla Peña, Comisionado del Partido del Trabajo en virtud de que se refiere a un criterio que es necesario unificar para que lo apliquen tanto los Consejos municipales electorales como este Consejo General, acorde al Principio de Certeza que exige el artículo 3° del Código Electoral del Estado y toda vez que no se trata de una interpretación genérica del Código Electoral del Estado que genere la imparcialidad que prohíbe el citado artículo 3° y a favor de un partido político específico. SEGUNDO.- Se da por desahogada la consulta en los términos del cuerpo del presente acuerdo y se ordena la notificación de dicho acuerdo a los Consejos municipales electorales para que lo cumplan en términos de los artículos 163 Fracción XXXIX y 178 Fracción II, ambos dispositivos del Código Electoral del

Estado. Así lo acordaron y resolvieron los CC: Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que firman para constancia, con el secretario ejecutivo que da fe. Sometida que fue a la consideración del Consejo el proyecto antes enunciado fue aprobado por unanimidad.-----

- - XIV.- En cuanto a los pedimentos que hace el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y en relación con el PRIMERO se le tiene por formulado su Informe Circunstanciado en este recurso y por hechas las manifestaciones ahí contenidas; en relación al SEGUNDO punto petitorio no es procedente acceder a su petición, para que esta Autoridad Jurisdiccional decrete el Sobreseimiento de este recurso, según el hecho de que en su referido Informe afirma que se modificó el acto impugnado por el partido recurrente, de conformidad a lo señalado por la Fracción segunda del artículo 364 del Código Electoral del Estado, ya que el acto o resolución que se impugna está vigente hasta este momento procesal, y se esta resolviendo un recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática; y TERCERO se le tiene por acreditadas las personerías de los CC RAMON LEON MORALES y FIDEL ALCARAZ CHECA Comisionados Propietario de los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.-----

- - - XV.- Son infundados los agravios y los conceptos de violación vertidos por el partido recurrente, ya que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al aprobar la Quinta Sesión Extraordinaria de fecha 03 (tres) de abril del año 2000 (dos mil), no violó los artículos 86 Bis Fracción I, párrafo último de la Constitución Política del Estado de Colima ni los artículos 49 Fracción XII y 163 Fracción X del Código Electoral del Estado, en razón de que el primero de ellos señala: " LOS PARTIDOS POLITICOS con el fin de estimular la participación equitativa podrán registrar hasta el 70% de candidaturas de un mismo género a cargos de elecciones popular, POR AMBOS PRINCIPIOS", de lo que realizando una interpretación gramatical, podemos inferir que la palabra "ambos" se refiere a "el uno y el otro", y no por separado, o sea que al momento de realizar el registro de candidatos de mayoría relativa y de representación proporcional se deberán sumar ambos géneros, o sea los candidatos hombres y las candidatas mujeres, para saber si se reúne el porcentaje de hasta el 70% de candidaturas de un mismo género, interpretación gramatical que también podemos dar al contenido del artículo 49 Fracción XII del Código Electoral del Estado. En efecto, al registrarse la lista de candidatos a diputados plurinominales por el Partido Revolucionario Institucional, únicamente se contemplan en esa lista cinco mujeres y trece hombres, del total de los propuestos de las nueve fórmulas lo que a juicio del recurrente representa un 72.22% de hombres y 27.78% de mujeres, y es la razón por la cual el Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática considera que fueron violados dichos artículos, pero observando el propio precepto constitucional antes invocado y a su interpretación antes referida nos conduce a que debemos sumar ésta lista de candidatos Plurinominales, a la ya existente de las lista de las fórmulas de candidatos del

Partido Revolucionario Institucional de Mayoría Relativa, y cuyas Actas de los Consejos Municipales obran en este expediente en copia simple y que nos reportan que la Sesión de Consejo Municipal de Colima se celebró el día 01 de abril del año 2000 a las 13:00 horas y en la que se registraron por el Primer Distrito los CC. RENE OCON LARIOS (Propietario) y ADELINA ARELLANO GARCIA (Suplente), por el Segundo Distrito los CC. ROBERTO CHAPULA DE LA MORA (Propietario) y MARIA DEL CARMEN CARRILLO GONZALEZ (Suplente), por el Tercer Distrito los CC. HECTOR ARTURO VELASCO VILLA (Propietario) E IGNACIA MOLINA VILLAREAL (Suplente), el Consejo Municipal de Comala celebró Sesión el día 02 de abril del año 2000, a las 11:00 horas y registraron por el Cuarto Distrito los CC. HERMINIO VALENCIA MONTES (propietario) y MARIA EUGENIA CRUZ MONTES (Suplente), el Consejo Municipal de Coquimatlán celebró Sesión el día 02 de abril del año 2000 a las 10:15 horas y registró por el Quinto Distrito los CC. IMELDA LINO PEREGRINA (Propietaria) y NESTOR LOPEZ GONZALEZ (Suplente), el Consejo Municipal de Cuauhtémoc, Col. Celebró Sesión el día 01 de abril del año 2000 y registró por el Sexto Distrito los CC. SALVADOR SOLIS AGUIRRE (Propietario) y ADELA VIZCAINO GUARDADO (Suplente), el Consejo Municipal de Villa de Alvarez, Col., celebró Sesión el día 03 de abril del año 2000 a las 10:00 horas y registró por el Séptimo Distrito los CC. ADRIAN LOPEZ VIRGEN (Propietario) y LUIZ RAMONA ALATORRE NAVARRO (Suplente), por el Octavo Distrito los CC. LUIS AVILA AGUILAR (Propietario) y ANA ISABEL DIAZ BARAJAS (Suplente) el Consejo Municipal de Armería, Col. Celebró Sesión el día 01 de abril del año 2000, a las 15:15 horas y registró por el Noveno Distrito a los CC. RUBEN VELEZ MORELOS (Propietario) y BERTHA ALICIA MICHEL ORTEGA (Suplente), el Consejo Municipal de Ixtlahuacán, Col. Celebró Sesión el día 01 de abril del 2000 a las 18:00 horas y registró por el Décimo Distrito a los CC. MARIA DEL ROSARIO GOMEZ GODINEZ (Propietaria) y FERNANDO RINCON CHAVEZ (Suplente), el Consejo Municipal de Manzanillo, Col, celebró Sesión el día 02 de abril del año 2000, a las 11:15 horas y registró por el Décimo Primer Distrito los CC. JOSE MARIA VALENCIA DELGADO (Propietario) y MARIA DE JESUS MEDRANO MOYA (Suplente), por el Décimo Segundo Distrito los CC. SERGIO MARCELINO BRAVO SANDOVAL (Propietario) y ALBERTO NANDO QUINTAL (Suplente), por el Décimo Tercer Distrito los CC. NABOR OCHOA LOPEZ (Propietario) y CATARINO BARBA LOPEZ (Suplente), el Consejo Municipal de Minatitlán, Col. Celebró Sesión el día 02 de abril del año 2000 a las 10:00 horas y registró por el Décimo Cuarto Distrito a los CC. JOSE MANCILLA FIGUEROA (Propietario) y LILIA FIGUEROA LARIOS (Suplente), el Consejo Municipal de Tecomán, col. Celebró Sesión el día 01 de abril del año 2000, a las 20:00 horas y registró por el Décimo Quinto Distrito a los CC. ROBERTO ALCARAZ ANDRADE (Propietario) y BLANCA SANDOVAL MANCILLA (Suplente), por el Décimo Sexto Distrito los CC. GUSTAVO ALBERTO VAZQUEZ MONTES (Propietario) y MARTHA REGIDOR (Suplente), así como también obran en este recurso copias certificadas de las formulas de candidatos por este último principio de los

dieciséis Distritos Electorales Uninominales del Estado, ambas probanzas hacen prueba plena con fundamento en los artículos 366 Fracción I, 367 Fracción I inciso A), Fracción II y 368 Fracción I y Fracción II del Código Electoral del Estado, esta última por guardar relación con las demás pruebas de este recurso y que generan convicción sobre la veracidad de lo que en ella se afirma y que en forma global son 50 (cincuenta) las candidaturas por ambos principios, propietarios y suplentes, 32 (treinta y dos) de Diputados de Mayoría Relativa y 18 (dieciocho) por el Principio de Representación Proporcional, que revisando las Actas de los Consejos Municipales del Estado resultan 14 (catorce) del sexo femenino por el primer principio y 5 (cinco) por el segundo de ellos, lo que nos da un total de 19 (diecinueve) candidaturas, que representan el 38%, y analizando las multicitadas Actas nos reportan del género masculino por el principio de mayoría relativa 18 (dieciocho) candidatos y de Representación Proporcional el número de 13 (trece), entre propietarios y suplentes, lo que representa un 62%, porcentajes que están dentro del límite fijados por los dos artículos antes citados y que no son rebasados por el Partido Tercero Interesado en este recurso, y que en consecuencia los numerales de referencia no son violentados al aprobarse el registro de la lista de candidatos de Representación Proporcional en la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el 03 (tres) de abril del año 2000 (dos mil) por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. Lo mismo acontece al referirse el recurrente al artículo 37 de los Estatutos Internos del partido Revolucionario Institucional y que de ninguna forma con los razonamientos anteriores de números se transgrede del porcentaje de registro de candidatos, propietarios y suplentes de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional. Si bien es cierto, que en el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de fecha, 16 (dieciséis) de febrero del año 2000 (dos mil), que en su inciso B) se estableció un criterio de registro de candidatos para Ayuntamientos y para Diputados por ambos principios, se consideró legal aplicar el Principio de Independencia en la función electoral que establece el artículo tercero del Código Electoral del Estado y que la totalidad de este acuerdo quedo plasmado en el Considerando número XIII de esta Resolución, también lo es que ningún acuerdo, decreto o ley secundaria puede estar mas arriba o tener mas alcances que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y que en este caso el artículo 86 Bis, Fracción I párrafo segundo, tiene mas fuerza jurídica constitucional que el acuerdo de referencia, y este último no puede sobrepasar lo estipulado en nuestra Constitución Local, y la interpretación que se le dio a este artículo es de que debe ser por ambos principios, o sea el uno y el otro, y no en forma separada como menciona el recurrente en sus agravios. - - - - -

- - - XVI.- A mayor abundamiento es preciso señalar que el artículo 198 Fracción II del Código Electoral del Estado, establece un plazo a los partidos para solicitar el registro de los candidatos para Diputados por ambos principios, que es del 16 (dieciséis) al 31 (treinta y uno) de marzo del año de la elección, dicha solicitud deberá ser presentada ante el Consejo General la lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, y ante el Consejo Municipal la de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de

acuerdo a lo que determina el artículo 199, Fracción I inciso b) y Fracción II inciso a) del Código Electoral. Dicha solicitud deberá contener 7 (siete) requisitos como lo estipula el artículo 200 de la Ley de la Materia, así como también la declaración de la aceptación de la candidatura y los demás requisitos enumerados en el artículo 201 de la codificación antes invocada, misma que al recibirse el Secretario Ejecutivo del Consejo que corresponda, asentará mediante reloj checador la hora en que se recibió y dentro de las 24 horas siguientes verificará que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos anteriores. Dentro de los 3 (tres) días siguientes al vencimiento de los plazos referidos, los Consejos General y Municipales, **celebrarán una Sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.** Es preciso aclarar, que las candidaturas para llegar a esta etapa procesal electoral ya pasaron el proceso de solicitud y fueron aprobadas las listas correspondientes, ya que no hay constancias en autos ni manifestación alguna de las partes en este recurso, que el Partido Revolucionario Institucional haya sido requerido por la falta de algún requisito omitido en la misma., lo que aconteció con todos los demás partidos que presentaron su solicitud correspondiente, y que en el Acta de fecha 03 (tres) de abril del año en curso no habla de requerimientos. En este aspecto, es cuestión de interpretación gramatical, y la que se debe dar en estos apartados jurídicos es en el sentido de que todas las solicitudes son sujetas a una revisión por parte de los Consejos respectivos y de que al llegar a la última etapa de registro a la que se refiere el artículo 202 párrafo Quinto del Código Electoral del Estado, se verifican sesiones únicamente para dicho fin. Este Tribunal es de legalidad y debe de imperar el espíritu y la observancia de la Carta Magna y lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y que ambas están por encima de las demás leyes y decretos de su jurisdicción. No considera este Organismo Electoral que las pruebas aportadas por el Partido Recurrente sean suficientes para considerar que probaron el acto impugnado o sea la revocación de la aprobación del registro de las listas de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional, por lo que los efectos jurídicos de la resolución combatida subsisten para todos los efectos legales correspondientes. En cuanto a los puntos petitorios del partido recurrente y en relación con el primero se le tiene por presentado, promoviendo a nombre del Partido de la Revolución Democrática el recurso de Apelación en contra de los actos que ya quedaron precisados; en cuanto al segundo de ellos y en razón de los considerandos de esta resolución, no procede ordenar a la autoridad responsable que tenga por no registrada la lista de Diputados de Representación Proporcional que presentó el Partido Revolucionario Institucional. - - - - -

- - - XVII.- El Partido Revolucionario Institucional por conducto del Lic. Fidel Alcaraz Checa en su carácter de Comisionado Propietario ante la Autoridad Responsable, compareció en este recurso como Partido Político Tercero Interesado, con fundamento en los artículos 350, Fracción III, 354 y 355 del Código Electoral del Estado, hace referencia en los puntos 1,2,3 y 4 a lo manifestado por el escrito recursal en su Capítulo V, que se refiere a los

AGRAVIOS CAUSADOS por el acuerdo tomado en la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 03 (tres) de abril del 2000 (dos mil) en la que se aprueba el registro de las listas de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, a Diputados por el Principio de Representación Proporcional; así como también enumera 5 CONCLUSIONES y ofreció las probanzas, que ya fueron admitidas y valoradas por este Tribunal y que siguiendo el principio de equidad para apreciar su dicho y sus justificantes, aplicando lo establecido por los artículos 3 y 4 del Código Electoral del Estado, y del articulado de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, se analizan sus consideraciones en lo relativo a los artículos 86- Bis, Fracción I último párrafo de la Constitución Local, a lo que este Tribunal considera que son fundados los ARGUMENTOS y las CONCLUSIONES vertidas por el Partido Político Tercero Interesado en este recurso, ya que dicho artículo señala: "Los Partidos Políticos con el fin de estimular la participación equitativa, podrán registrar hasta el 70% de candidaturas de un mismo género a cargo de elección popular, **POR AMBOS PRINCIPIOS**", de lo que realizando una interpretación gramatical, se puede determinar que la palabra "**AMBOS**" se refiere a "**el uno y el otro**" y no por separado, o sea, que cuando se realizó el registro de candidatos de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional se debieron sumar ambos géneros, de la suma de candidatos de mayoría relativa y los de representación proporcional, entendiéndose por esta suma los candidatos hombres y las candidatas mujeres, con el propósito de establecer si se reúne el porcentaje de hasta el 70% de candidaturas de un mismo género, interpretación gramatical que también podemos dar al contenido del artículo 49 Fracción XII del Código Electoral del Estado. En efecto, al registrarse la Lista de Candidatos Plurinominales por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende que en esa lista se contemplan 5 (cinco) mujeres y 13 (trece) hombres, del total de los propuestos de las 9 (nueve) fórmulas lo que al criterio del recurrente representa un 72.22% de hombres y 27.78% de mujeres, y por ello el Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática considera que fueron transgredidos dichos numerales, pero analizando el propio precepto constitucional antes invocado y su interpretación antes referida, nos conduce a que debemos sumar esa lista de candidatos Plurinominales, a la que ya existe de la lista de las fórmulas de candidatos de Mayoría Relativa del Partido Revolucionario Institucional, cuyas Actas de los Consejos Municipales están agregadas a este expediente en copia simple, con las fechas y horas y los integrantes de cada una de las fórmulas, de la celebración de las sesiones de los 10 (diez) Consejos Municipales, y que ya se transcribieron en el considerando número XV, así como también obran en este recurso copias certificadas de las formulas de candidatos por este último principio de los dieciséis Distritos Electorales Uninominales del Estado, y que en forma global son 50 (cincuenta) las candidaturas por ambos principios, propietarios y suplentes, 32 (treinta y dos) de Diputados de Mayoría Relativa y 18 (dieciocho) por el Principio de Representación Proporcional, que revisando las Actas de los Consejos Municipales del Estado resultan 14 (catorce) del sexo femenino por el primer principio y 5 (cinco) por el segundo de ellos, lo que nos da un total de 19

(diecinueve) candidaturas, que representan el 38%, y analizando las multicitadas Actas nos reportan del género masculino por el principio de Mayoría Relativa 18 (dieciocho) candidatos, y de Representación Proporcional el número de 13 (trece), hacen un total de 31, entre propietarios y suplentes, lo que representa un 62%, porcentajes que están dentro del límite fijados por los dos artículos antes citados y que no son rebasados por el Partido Tercero Interesado en este recurso, y que en consecuencia los numerales de referencia no son violentados al aprobarse el registro de la lista de candidatos de Representación Proporcional en la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el 03 (tres) de abril del año 2000 (dos mil) por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. El Comisionado Propietario del Partido Político Tercero Interesado, menciona en su escrito que el artículo 37 de los Estatutos Internos del Partido que representa, que de ninguna forma, con los razonamientos anteriores de números se transgrede el porcentaje de registro de candidatos, propietarios y suplentes de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional del organismo político antes citado, complementando su dicho con lo que establece el artículo 38 del mismo ordenamiento interno, transcribiendo su contenido de la forma siguiente: "ARTICULO 38.- El principio que alude el Artículo anterior deberá observarse en cada segmento de diez candidatos." Es decir, de la Lista presentada por mi Partido y Aprobada por el CONSEJO GENERAL, misma que el recurrente, transcribió en su impugnación, deberá procederse para obtener su porcentaje, de la forma siguiente:" En el primer segmento, que comprende de la primera a la quinta fórmulas, de Propietarios y Suplentes, esto es cada diez candidatos, al aplicarse los porcentajes se obtiene un 70% para el género masculino y un 30% para el femenino; De la sexta a la novena fórmulas, de manera análoga se postulan, también, el 70% para un género y un 30% para el otro, aplicando el procedimiento *por redondeo*, generalmente aceptado, de donde las fracciones mayores al 0.5 se aplicarán al entero inmediato superior, y las fracciones menores al 0.5 serán aplicables al entero inmediato anterior, que es el caso de las fórmulas SEXTA a la NOVENA, donde el 70% de 8 candidaturas representa el 5.6 y redondeándolo se establece en 6 seis, y asimismo, al aplicar el 30% a 8 Candidaturas, el resultante es de 2.4 y por redondeo disminuye a 2 dos. Si bien es cierto, que en el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de fecha 16 (dieciséis) de febrero del año 2000 (dos mil), que en su inciso B) se estableció un acuerdo para establecer un criterio de registro de candidatos para Ayuntamientos y para Diputados por ambos principios, se consideró legal aplicar el principio de independencia en la función electoral que establece el artículo tercero del Código Electoral del Estado y que la totalidad de este acuerdo quedó plasmado en el Considerando número XIII de esta resolución, también lo es que ningún acuerdo, decreto o ley secundaria puede estar más arriba o tener más alcances que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y que en este caso el artículo 86 Bis, Fracción I párrafo segundo, tiene mas fuerza jurídica constitucional que el acuerdo de referencia, y este último no puede sobrepasar lo estipulado en nuestra Constitución Local, y la interpretación que se le da a este artículo es

de que debe ser por ambos principio **o sea el uno y el otro**, como lo menciona el Comisionado Propietario del Partido Tercero Interesado.- - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 372, 374 y demás relativos del Código Electoral del Estado e Colima, es de resolverse y al efecto se:- - - - -

- - - - - R E S U E L V E : - - - - -

- - - PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos en los Considerandos de esta Resolución, se declaran infundados e improcedentes los Agravios formulados en este recurso, por el C. RAMON LEON MORALES, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Colima.- - - -

- - - SEGUNDO.- Tomando en cuenta los Considerandos de esta Resolución no es procedente declarar el Sobreseimiento de este recurso, solicitado en su Informe Circunstanciado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.- - - - -

- - - TERCERO.- Con base en los Considerandos de esta Resolución se declaran fundados y procedentes los argumentos y conclusiones, que hace valer en este recurso, el C. FIDEL ALCARAZ CHECA Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional. - - - - -

- - - CUARTO.- Se confirma en todos sus términos la Resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el día 03 tres de abril del 2000 dos mil, y subsistentes los efectos legales a que dio lugar. - - - - -

- - - Notifíquese en los términos de Ley. - - - - -

- - - Sometido que fue a la consideración del Pleno el proyecto anterior, fue votado en contra por los CC. Magistrados MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI y ROBERTO CARDENAS MERIN, y en virtud de que a continuación, en la Decimoquinta Sesión Extraordinaria de Pleno del Tribunal Electoral del Estado, se sometió a la consideración del Pleno el proyecto de resolución definitiva del expediente número 15/2000, que versa sobre el acto que en este expediente se impugna, es decir, el registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional, el cual fue aprobado por mayoría de votos, es procedente que en este expediente, tanto el recurrente como el tercero interesado y el órgano responsable se estén a lo resuelto en dicha sentencia, misma que deberá grosarse a los autos de este expediente, a fin de que surta los efectos legales correspondientes.- - - - -

- - CUMPLASE.- - - - -

- - - Así lo acordaron y firman los CC. LICS: MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, ROBERTO CARDENAS MERIN y EDUARDO JAIME MENDEZ, Magistrados Numerarios y supernumerario y numerario en funciones el último de los nombrados, actuando con la Secretaria General de Acuerdos, LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA , que autoriza y da fe.-----

MAGISTRADA PRESIDENTE

LICDA. MARIA ELENA ADRIANA

MAGISTRADO NUMERARIO

LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO

LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA